



Interlocutorio	367
Radicado	05266-31-03-003-2023-00063-00
Proceso	Ejecutivo – suscribir documento
Demandante	Gloria María Pineda de Griffis y otro
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otro
Asunto	Declara falta de competencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Este juzgado no es competente para conocer el asunto, pues, por el factor territorial, el competente es el juez con jurisdicción en Bogotá. Ya que, tratándose de litigios relativos al negocio fiduciario, el art. 1241 del C. de Comercio establece un fuero exclusivo y excluyente en el juez con jurisdicción en el domicilio de la fiduciaria. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil en AC 2290 de 2019, dice lo siguiente:

“Es pertinente señalar, de inicio, que a voces del artículo 1241 del Código de Comercio, «[s]erá juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio fiduciario, el del domicilio del fiduciario», pauta de asignación de competencia expresa, que, además, no parece establecer el domicilio del fiduciario como fuero concurrente, sino exclusivo, y excluyente del régimen general previsto en el artículo 28, numeral 1, del Código General del Proceso (que opera «salvo disposición legal en contrario»). ---Nótese que en el citado canon 1241 del estatuto mercantil no se incluyeron expresiones como «es también competente» o «serán competentes, a prevención», que suelen usarse para denotar la existencia de foros distintos, cuya concreción pende de la elección del demandado; además, no puede presumirse que la asignación de competencias que realiza el legislador sea a prevención, salvo que se exprese lo contrario, pues ello impediría entender cabalmente ese tipo de pautas del ordenamiento”.

En el mismo AC 2290 de 2013, la referida corporación expuso que, ante la acumulación pretensiones, la competencia se rige por el art. 1241 del C. de Comercio, pues prevalece la establecida en consideración a la parte. Particularmente, expresó:

“Esta acumulación, que es viable en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso, daría lugar a que ciertos pedimentos de la actora, de haberse formulado separadamente, posibilitaran la aplicación de pautas de atribución distintas: los reclamos relativos al negocio fiduciario serían de competencia del juez del domicilio de la fiduciaria (artículo 1241, Código de Comercio), y los demás, deberían asignarse al del domicilio de cualquiera de las sociedades demandadas (artículo 28, numerales

1 y 5, estatuto procesal civil), o al del lugar de cumplimiento de las obligaciones que emanan de un negocio jurídico (numeral 3, ídem), a elección de la convocante. --- Dada la situación expuesta, para resolver el conflicto presentado se hace necesario aplicar las reglas de prevalencia de la competencia previstas en el canon 29 ejusdem, que dispone que «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes»; lo que se traduce en que, en este puntual asunto, la regla preponderante es la prevista en la codificación mercantil, pues allí se toma en cuenta, precisamente, una característica personal (la calidad de fiduciario) de uno de los extremos de la controversia”

Ya que los demandados por Gloria María Pineda de Griffis y Kenneth Ray Griffis Jr., es el cumplimiento de la obligación contenida en el contrato de vinculación 1300036761 a Fideicomiso Recursos vista y a cargo de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., pues fue ésta quien se obligó para con los hoy demandantes, a suscribir la escritura pública mediante la cual les transfería el dominio (num. 3 antecedentes contrato de vinculación) y, que el domicilio de la fiduciaria es Bogotá D.C., la competencia es del juez con jurisdicción en Bogotá.

En lo que atañe al factor objetivo cuantía, el asunto compete al juez categoría circuito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: declarar la falta de competencia para conocer la demanda.

Segundo: enviar el expediente digital al juez civil circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

15-03-2023

2023-00063